

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 748 -2022
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julián González Hoyos
Demandado: Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Radicado: 17001-33-39-007-**2022-00212-00**
Asunto: Declara impedimento

ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 1º del 141 del Código General del Proceso - C.G.P. establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 ibídem, la siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...) (Negrita del Juzgado)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente trascrita, advierte la suscrita operadora judicial que se encuentra inmersa en las causales de impedimento. De conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que he conferido poder para promover reclamación en contra de la **Nación - Rama Judicial**, con el fin de que se me reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, por el objeto de discusión en este medio de control, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial; esta circunstancia permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. para declarar el impedimento esbozado.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

De acuerdo con lo anterior, esta Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento; si es del caso, se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

Primero: Declárese que esta Funcionaria Judicial se encuentra **impedida** para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en los numerales 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **remítase** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento y si es del caso designe conjuez para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09 de agosto de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria